



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SM-JDC-353/2012.

ACTOR: SAMUEL AMEZOLA
CEBALLOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

TERCERO INTERESADO. ABEL
GALLARDO MORALES.

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ
EUGENIA GALINDO CENTENO

SECRETARIO: JESÚS ESPINOSA
MAGALLÓN.

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio identificado al rubro, promovido en contra de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales en el expediente TEEG-JPDC-22/2012, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y demás constancias agregadas al sumario, se advierten los siguientes hechos:

1. Convocatoria para proceso de selección de candidatos. El siete de diciembre del año dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la *Convocatoria para participar en el proceso de selección de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Abasolo Guanajuato.*

SM-JDC-353/2012

2. Registro de planillas. El diecisiete siguiente, los ciudadanos Samuel Amezola Ceballos y Abel Gallardo Morales, presentaron solicitud de registro de planillas ante la Comisión Municipal Electoral de Abasolo, Guanajuato.

3. Procedencia de registros. El cinco de enero de este año, ese órgano partidista determinó procedente el registro de las planillas presentadas por los aspirantes.

4. Impugnación intrapartidista. Contra la determinación anterior, el nueve posterior, el ciudadano Samuel Amezola Ceballos presentó juicio de inconformidad ante la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que se radicó en la Primera Sala.

La resolución del referido medio impugnativo aconteció el veintiocho de enero siguiente, en la que entre otras cosas, ordenó la sustitución del síndico propietario en la planilla encabezada por Abel Gallardo Morales.

5. Acto impugnado. En desacuerdo con la resolución anterior, el tres de febrero, el hoy actor presentó ante el Tribunal Electoral del estado de Guanajuato juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrado con el expediente TEEG-JPDC-22/2012, el cual se sobreseyó al no haberse agotado la instancia partidista previa y ser extemporánea su presentación.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

I. Presentación. Contra la sentencia anterior, el dos de marzo, el ciudadano Samuel Amezola Ceballos, promovió ante la autoridad responsable el juicio de referencia.

2. Recepción. El cinco de marzo siguiente, se recibió en esta Sala Regional el escrito original de demanda, el informe circunstanciado y demás documentación de la presente causa, a la que se le asignó el número de expediente SM-JRC-9/2012.

3. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de fecha doce del mismo mes, este órgano colegiado determinó reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Turno. En acuerdo de fecha trece de marzo, el Magistrado Presidente de esta Sala turnó el presente expediente a la ponencia de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, para los efectos previstos del numeral 19 de la ley adjetiva.

2. Sustanciación. El diecinueve de marzo siguiente, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia y, mediante proveído de tres de abril admitió a trámite la demanda y por encontrarse debidamente sustanciado el juicio, decretó el cierre de instrucción, ordenando formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los

SM-JDC-353/2012

derechos político-electorales del ciudadano en el que se impugna la resolución dictada por un tribunal electoral local que pertenece al ámbito territorial en que esta Sala ejerce competencia, vinculado con el proceso interno de selección de candidatos a municipales del Partido Acción Nacional en Abasolo, Guanajuato, por la presunta violación al derecho a ser votado de un ciudadano.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedencia como se razonará a continuación.

a) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del término de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que la resolución impugnada fue notificada el veintisiete de febrero, según consta en la cédula de notificación personal practicada por el actuario del tribunal responsable agregada a foja 716 del cuaderno accesorio, en tanto que la presentación ocurrió el dos de marzo pasado.

b) Forma. La demanda cumple las formalidades señaladas en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral, dado que fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor; se señala domicilio para recibir

notificaciones y autorizados para tal efecto; relata los hechos de su pretensión; invoca los preceptos presuntamente violados y aporta los medios de convicción que estima pertinentes.

c) Legitimación. El actor está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un ciudadano mexicano que por sí mismo y de forma individual hace valer presuntas violaciones a su prerrogativa política de ser votado.

Ello, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b), y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia 02/2000 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**, visible en la *Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, páginas 364-366.

d) Definitividad. Se surte este requisito, porque las resoluciones que emite el Tribunal Electoral de Guanajuato son definitivas e inatacables, ya que contra éstas no procede instancia jurisdiccional o administrativa por las que se puedan modificar, revocar o anular; conforme a los artículos 31, décimo segundo párrafo de la Constitución Política; y 328, párrafos 3 y 4 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos de ese Estado.

Así, al no actualizarse causal de improcedencia o de sobreseimiento alguna, lo procedente es analizar la materia de la controversia del presente juicio.

TERCERO. Tercero interesado. El escrito que presenta el ciudadano Abel Gallardo Morales como tercero interesado reúne los

SM-JDC-353/2012

extremos del artículo 17, párrafo 4, de la ley adjetiva por lo siguiente.

a) Forma. Fue presentado por escrito ante la autoridad responsable y en él consta el nombre y la firma autógrafa del compareciente; señala domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal circunstancia; acompaña el documento para acreditar su carácter de ciudadano; además precisa la razón del interés jurídico en que se funda, y sus pretensiones concretas.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del término de setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación, que inició el día dos de marzo a las diecisiete horas con treinta minutos y concluyó el cinco del citado mes a las mismas horas.

Por tanto, si el escrito fue presentado en la última fecha a las nueve horas con veintiséis minutos, es indudable que se hizo en tiempo.

c) Legitimación. El ciudadano Abel Gallardo Morales está legitimado para comparecer como tercero interesado, ya que tiene un derecho incompatible con el del actor, al ser precandidato con registro oficial al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, expedido por la Comisión Electoral del Partido Acción Nacional en esa localidad, misma encomienda a la que pretende ser postulado el actor.

Lo anterior, en términos de los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 13, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva.

Sin embargo, no ha lugar a reconocerle el carácter de representante de la planilla de candidatos al referido ayuntamiento como lo pretende, toda vez que de su escrito no se advierte el nombre de los integrantes que la conforman ni se tienen a la vista las firmas de ellos, por las cuales se exprese el consentimiento para delegar la

representación en su persona.

CUARTO. Litis. La litis en el medio de impugnación en estudio se constriñe a dilucidar si la resolución combatida que decretó el sobreseimiento del juicio ciudadano TEEG-JPDC-22/2012, se ajustó a los principios de constitucionalidad y legalidad que debe reunir todo acto o resolución en materia electoral.

QUINTO. Agravios. El actor esencialmente hace valer como agravio:

a) Que la resolución impugnada le irroga serios perjuicios porque el tribunal de origen pasó por alto la oficiosidad con la cual debe conducirse en este tipo de procedimientos, toda vez que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el órgano jurisdiccional estaba obligado a recabar de oficio las pruebas y demás elementos que le permitieran tener un panorama general de la esfera jurídica del enjuiciante, esto, por ser un proceso de naturaleza inquisitivo.

Lo anterior, ya que de haber procedido de esa manera, considera que el Tribunal Electoral de Guanajuato se percataría de que sí agotó el recurso de reconsideración ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, lo que tendría como consecuencia actualizar el principio de definitividad y, estudiar el fondo del asunto.

b) Que la autoridad responsable debió reencauzar el medio de impugnación, en razón de que independientemente del cómputo que realizó sobre la oportunidad de los términos para la interposición del recurso, era la Comisión Nacional de Elecciones quien podría válidamente llevar a cabo ese cómputo, y por tanto informar sobre ello.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Sala para atender la pretensión jurídica del actor hará uso de la suplencia en la expresión deficiente u omisión de agravios que se puedan advertir claramente de los hechos, prevista en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello implica que en aquellos casos en que el actor haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, se tomarán en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto, o bien, tratándose de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios se analizarán los deducidos claramente de los hechos expuestos; de conformidad con la jurisprudencia 03/2000 de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, visible en la *Compilación Oficial 1997-2010, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen I, páginas 117-118.

El motivo de agravio identificado con el inciso a) deviene **infundado**, como se razonará a continuación.

El artículo 293 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente cuando el ciudadano por sí o través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

La misma disposición legal en su segundo párrafo dispone que dicho medio de impugnación podrá interponerse en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los **procesos internos de elección** de dirigentes y **de candidatos a puestos de elección popular**, así como en las controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el Estado.

Por su parte, el numeral 293 bis 2, precisa que el juicio será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en las formas y plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto. Para ello, se considerarán como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

Al respecto, la misma disposición en su párrafo tercero señala, que agotar las instancias previas será obligatorio siempre y cuando:

- A. Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- B. Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- C. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Cuando falte alguno de los requisitos anteriores, **será optativo** acudir a las instancias internas y se **podrá** acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que

SM-JDC-353/2012

la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, **acredite** haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiere iniciado y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias, según se indica en el párrafo cuarto de dicho dispositivo.

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en considerar que el principio inquisitivo impera en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque en ninguna de las disposiciones legales se faculta al tribunal electoral para que recabe los medios probatorios pertinentes a efecto de verificar si el actor agotó los recursos o juicios previos que procedieran conforme a la normatividad correspondiente.

Ello es así, porque contrario a lo manifestado en la demanda, el principio inquisitivo que se alega **no** es aplicable al juicio ciudadano local, en razón de que la exigencia de comprobar que se agotaron todas las instancias de la cadena impugnativa recae exclusivamente en el impugnante.

En efecto, la carga que impone la legislación electoral de recorrer las instancias partidistas precedentes antes de acudir a la justicia electoral local, es con el propósito de que se actualice un requisito de procedibilidad de relevancia para este tipo de juicios de naturaleza extraordinaria y especial, consistente en que el acto o resolución impugnado sea definitivo y firme.

Dicho presupuesto consiste en que se ejerzan los recursos idóneos que resuelvan en definitiva la materia principal de la controversia, y en su caso, restituyan en el goce del derecho violado, mediante el dictado de una sentencia que tenga como efectos modificar, revocar o anular la actuación o determinación recurrida.

De manera que, cuando un ciudadano estime se le vulnera cierta prerrogativa política por alguno de los órganos del partido político al que está afiliado, está obligado a promover el medio de defensa respectivo en materia de justicia partidaria y, sólo podrá acudir directamente a la instancia judicial sin promoverlos como excepción, cuando exista en su trámite y resolución riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, pero con la condicionante de haberse desistido de las instancias internas que hubiere iniciado.

En el caso que nos ocupa, el actor incumplió con las obligaciones mencionadas, pues en ningún momento hizo del conocimiento del Tribunal de Guanajuato que interpuso el recurso de reconsideración previsto en el artículo 141 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, a pesar de que lo había efectuado para que el tribunal estuviera en aptitud de valorar si el asunto ameritaba su resolución “*per saltum*” ante la actualización de la excepción prevista en la ley, por la cual existía el riesgo volverse irreparable el derecho que pretendía se le tutelara, o bien, analizara si procedía el reencauzamiento en la vía correcta.

Lo anterior se comprueba con las manifestaciones expresadas en el escrito inicial, en que el impugnante reconoce expresamente que omitió comunicar a la responsable de la interposición del recurso de reconsideración, como se constata de las partes relativas del cuerpo de agravios de la demanda, que se transcriben a continuación.

“En primer lugar es preciso resaltar que al momento en que promoví el Juicio sobre Protección de Derechos Político – Electorales ante el Tribunal Estatal Electoral ***no existía resolución que hubiere recaído al Recurso de Reconsideración sino que eso sucedió con posterioridad.***

Dicho de otro modo, el día 03 tres de febrero del año en curso, interpose la demanda de protección ante el Tribunal Estatal Electoral y el día 04 de febrero de la misma anualidad, el Pleno de la Comisión

SM-JDC-353/2012

Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional resolvió el Recurso de Reconsideración, no obstante que **yo me enteré de esa sentencia** hasta el día 13 de febrero de los corrientes.

En otras palabras, cuando yo presenté la demanda ante el Tribunal Estatal Electoral todavía no se había resuelto el Recurso de Reconsideración, porque eso sucedió después, y precisamente por ese motivo **yo no mencioné en aquel escrito** de Protección de mis Derechos Político – Electorales, esa circunstancia y en esa virtud la autoridad ahora emisora del acto que se combate, **no tuvo conocimiento de que sí agote el Recurso de Reconsideración.**

[...]

Amén de que no mencioné, en la demanda de Protección de Derechos Político – Electorales del Ciudadano, **la interposición ante el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, del Recurso de Reconsideración**, el hecho de conocer si había agotado o no ese medio de impugnación, era una cuestión que recaía en el Tribunal Estatal Electoral demostrar y cerciorarse de ello, en atención al principio inquisitivo de que he hablado, pues la autoridad ahora señalada como responsable debió solicitar a la Comisión Nacional de Elecciones, le informase a cerca de que sí el suscrito hubiere interpuesto el Recurso de Reconsideración, y no obstante que el Tribunal Estatal Electoral podía, para mejor proveer, agotar esa investigación no lo hizo y con su actitud me para perjuicio.

[...]

Énfasis añadido.

En este sentido, si el promovente presentó el recurso de reconsideración intrapartidaria y no comunicó dicha circunstancia al tribunal estatal, es claro que carece de sustancia su argumento, pues no puede atribuirle a la responsable la carga probatoria que le corresponde exclusivamente a él, porque al hacerlo, resalta su intención de tratar de desviar el incumplimiento en que incurrió, sin que la autoridad jurisdiccional tenga responsabilidad en el error del ciudadano, puesto que como se dijo, ésta carece de atribuciones legales para tal efecto; de ahí que la resolución impugnada se encuentre conforme a los parámetros legales.

Aún más, le asiste la razón al actor cuando argumenta que sí agotó la instancia previa, porque de las constancias del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-306/2012, del índice de esta Sala, las cuales se invocan como

hechos públicos y notorios que no necesitan ser probados en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resuelto en sesión pública de fecha veintidós de marzo, se desprende que efectivamente interpuso el recurso de reconsideración aludido ante la Comisión Nacional de Elecciones, pero en nada abona a su pretensión de que se revoque la resolución impugnada, pues se insiste, incumplió los extremos que le impone el artículo 293, bis, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Por otro lado, resulta **inoperante** e ineficaz el apartado del agravio identificado con el inciso b), en virtud de que omitió formular alegatos que combatieran frontalmente las razones que tomó en cuenta la autoridad responsable para declarar la extemporaneidad el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, el estudio de la responsable estribó en que la promoción del juicio ciudadano excedió el término de dos días previsto en el artículo 143, párrafo 1, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, porque la presentación del escrito del juicio ante el tribunal se efectuó hasta el quinto día.

Sin embargo, en la demanda no se controvierten las consideraciones que sustentaron el fallo, pues se trata de opiniones genéricas y vagas que no están relacionadas con la consideración de declarar la improcedencia del medio de impugnación y por ende, la negativa a reencauzarlo, dado que no se refuta la falta de actualización de algunos de los requisitos de las jurisprudencia que invocó la autoridad responsable para negar el trámite del recurso procedente, o bien, la notificación por estrados que le practicó la Comisión

SM-JDC-353/2012

Nacional de Elecciones para comunicarle el contenido de la resolución recaída al juicio de inconformidad que sirvió como punto de partida para hacer el cómputo para impugnar.

Así, al ser infundado e inoperante el motivo de queja del actor, lo conducente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por los artículos 22 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-22/2012, por el Tribunal Electoral del estado de Guanajuato.

NOTÍFIQUESE personalmente al actor y al ciudadano Abel Gallardo Morales en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, acompañado de copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral de Estado de Guanajuato; y **por estrados** a todos los interesados.

Ello, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la ley de la materia, en relación con los numerales 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno **ponente en el asunto**, y Georgina Reyes Escalera, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ

MAGISTRADA

**BEATRIZ EUGENIA
GALINDO CENTENO**

MAGISTRADA

**GEORGINA REYES
ESCALERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO SIERRA FUENTES